



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302782019

Expediente : 00306-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA
Entidad : INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057
"JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00306-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2019, interpuesto por **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"** con fecha 21 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada con los actos administrativos emitidos en cumplimiento de los acuerdos tomados por el CONEI en la última sesión de 2018, así como una copia fedateada de los documentos expedidos en cumplimiento de los referidos acuerdos¹.

Con fecha 13 de marzo de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, el cual fue elevado por la entidad mediante el Oficio N° 001921-2019-MINEDU/UGEL.03-DIR-AAJ de fecha 27 de mayo de 2018.

Mediante Resolución N° 010102642019² se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

¹ Es preciso señalar que el recurrente requirió información vinculada con "los actos administrativos realizados por su despacho, dando cumplimiento a los acuerdos tomados por el CONEI en su **SESIÓN ÚLTIMA DEL PRESENTE AÑO 2018**", así como, "copia fedateada de los documentos que contienen los actos administrativos realizados por su despacho dando cumplimiento a dichos acuerdos, así como de los cargos de los trámites correspondientes y que debieron ser realizados en nombre de la institución Educativa N° 1057 JBYC"

² Resolución de fecha 30 de mayo de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley; que, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública; y, que las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida Ley; asimismo, el artículo 18° del mismo marco normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada por el recurrente, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

³ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto ello, cabe señalar que el antes citado artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa⁴; en tal sentido, siendo que el recurrente ha solicitado los actos administrativos emitidos por la entidad, para cuya emisión se han utilizado recursos humanos y logísticos con cargo al presupuesto público, se concluye que estamos frente a información pública.

De otro lado, se advierte de autos que el recurrente solicita adicionalmente los actos administrativos emitidos dando cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Educativo Institucional (CONEI). En cuanto a ello, es preciso señalar que los artículos 106^{o5} y 113^{o6} de la Ley N° 27444, establecen que los Órganos Colegiados de las entidades deben contar con las actas de las sesiones que

⁴ “Artículo 10.- Información de acceso público
(...)”

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

⁵ “Artículo 106.- Régimen de los órganos colegiados

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales”.

⁶ “Artículo 113.- Acta de sesión

113.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes.

El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento”.

realicen, por lo que la entidad tiene la posibilidad de identificar los acuerdos adoptados para proceder a la entrega de la información requerida.

De otro lado, es preciso señalar que la entidad no ha cumplido con justificar ni ante el recurrente, ni con posterioridad al requerimiento de formulación de descargos, el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida.

De otro lado, respecto a la entrega de información a través de copias fedateadas, es importante tener en consideración que el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo que, en este caso, la recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copias fedateadas, de ser el caso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla”.

(subrayado agregado)

En tal sentido, atendiendo a que la solicitud del recurrente se encuentra vinculada con la entrega de copias fedateadas, corresponde que la entidad

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

proceda a entregar la información requerida a través de las mencionadas copias fedateadas, con el costo correspondiente de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 “JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO”** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

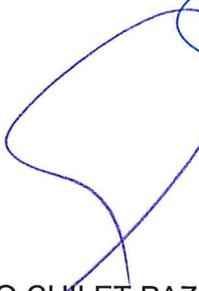
Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 “JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO”** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**.

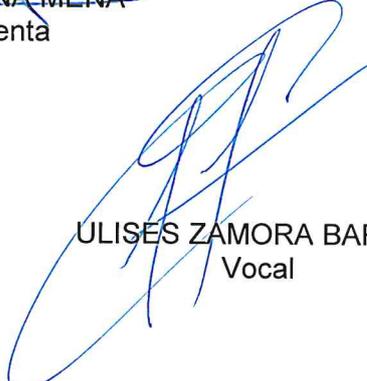
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 “JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

-

